

"2007, Año del Ciento Cincuenta Aniversario del Inicio de la Emancipación Política del Estado de Campeche"

Oficio: VG/2563/2007.
Asunto: Se emite Recomendación.
San Francisco de Campeche, Cam., a 14 de noviembre de 2007.

C. MTRO. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. María Elena Cú Rodríguez** en **agravio propio**, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de julio del año en curso, la C. María Elena Cú Rodríguez presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de la licenciada Alid Livier Pérez Álvarez, agente del Ministerio Público de la Segunda Agencia Investigadora de esta ciudad, por considerarla responsable de hechos violatorios de derechos humanos, en **agravio propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **132/2007-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La **C. María Elena Cú Rodríguez** manifestó que:

“...1.- Con fecha 2 de marzo de 2007, interpuse formal querrela en contra de la CC. Norma López Pérez, Patricia López Pérez y N.G.L.L., por los delitos de robo y lesiones, con motivo de las lesiones que presenté el médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, calificó las lesiones que tardaban en sanar menos de quince días, pero como sufría dolores intensos tuve la imperiosa necesidad de consultar con un especialista en traumatología siendo este el doctor MIGUEL ÁNGEL MALDONADO CASTILLO, quien calificó las lesiones “que por su naturaleza tardan en sanar más de 15 (quince) días y pudieran dejar secuelas”.

*2.-Constancia que se anexó, a la averiguación previa señalada, por lo que considero que el médico legista, tiene conocimientos de un médico general, no es especialista, por lo tanto la agente del Ministerio Público, debió mandar a ratificar al Dr. MIGUEL ÁNGEL MALDONADO CASTILLO, o en su caso solicitar una nueva valoración médica, para consignar por lesiones que tardan en sanar más de quince días, con fundamento en el artículo 254 del Código Penal del Estado en vigor, segundo párrafo y no como fue consignada la averiguación previa, por lesiones que tardan en sanar menos de quince días, por lo que no estoy de acuerdo la manera en que fue consignado, por lo que el médico legista no tiene los instrumentos indispensables en su oficina para realizar una debida valoración de lesiones internas, solamente me observó a simple vista, lo que el especialista en traumatología el doctor MIGUEL ÁNGEL MALDONADO CASTILLO, me diagnóstico contusiones múltiples, **esguince cervical GILL**, heridas dermoepidérmicas múltiples, por lo tanto considero que la actuación del agente investigador no fue la correcta, al no ratificar al especialista o solicitar una nueva valoración médica, para consignar la averiguación ante el juez competente, por lesiones que tardan en sanar más de 15 (quince) días..”*

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficios VG/1540/2007 y VG/1611/2007 de fechas 23 de julio y 06 de agosto de 2007, respectivamente, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos expuestos en el escrito de queja, petición que fue debidamente atendida, mediante oficio 659/2007 de fecha 09 de agosto del presente año, suscrito por la licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General y Contralora Interna de esa Dependencia.

Mediante oficio VG/1573/2007 de fecha 30 de julio de 2007, se solicitó al C. Procurador General de Justicia del Estado, copia certificada de la constancia de hechos número B-CH/1363/2007 iniciada a instancia de la C. María Elena Cú Rodríguez en contra de las CC. Norma y Patricia López Pérez, así como de la menor N.G.L.L., petición que fue atendida oportunamente.

Con fecha 03 de septiembre de 2007, compareció previamente citada ante este Organismo la C. María Elena Cú Rodríguez, dándosele vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable.

Con fecha 03 de septiembre de 2007, personal de este Organismo se comunicó vía telefónica con el C. maestro José Ruiz Carrillo, Subprocurador de Control de Procesos, con la finalidad de solicitarle que por su conducto dentro de la causa penal número 268/06-07/IP sean requeridos al CREE y al ISSSTE copias certificadas de las valoraciones médicas practicadas a la quejosa y que en el momento oportuno sea ratificado el C. doctor Miguel A. Maldonado Castillo, médico particular.

Mediante oficio VG/1862/2007 de fecha 03 de septiembre de 2007, se solicitó al C. doctor José Jesús Montejo Blanco, Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sirva remitir a este Organismo copia debidamente certificada de las valoraciones médicas practicadas a la C. María Elena Cú Rodríguez, petición que fue atendida mediante oficio 1315/07 de fecha 20 de septiembre de 2007, suscrito por el C. licenciado Marco Antonio Muñoz Pérez, Jefe de la Unidad Jurídica de la Dependencia antes citada.

Mediante oficio VG/2338/2007 de fecha 18 de octubre del mismo año, se solicitó al C. licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, Juez Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, copia certificada de la causa penal número 268/06-07/IP radicada ante ese juzgado en contra de las CC. Norma y Patricia López Pérez, así como de la menor N.G.L.L., por los delitos de lesiones a título doloso y robo, petición que fue atendida.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.-La queja formulada por la C. María Elena Cú Rodríguez, el día 18 de julio del presente año.

2.- El informe marcado con el número de oficio 818/2da/2007 de fecha 27 de julio de 2007, suscrito por la C. licenciada Alid Livier Pérez Álvarez, titular de la segunda agencia del Ministerio Público, dirigido a la Visitadora General y Contralora Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

3.-Copias certificadas de la constancia de hechos número BCH-1363/2da/2007, radicada a instancia de la C. María Elena Cú Rodríguez, en contra de las CC. Norma y Patricia López Pérez así como de la menor N.G.L.L., por la probable comisión de los delitos de lesiones a título doloso y robo.

4.- Escrito de fecha 21 de marzo del presente año, signado por la quejosa, a través del cual presentó las probanzas correspondientes ante el agente del Ministerio Público para que sean tomadas en consideración dentro de su indagatoria.

5.- Fe de comparecencia de fecha 03 de septiembre del presente año, en la que se hizo constar que se apersonó previamente citada ante este Organismo la C. María Elena Cú Rodríguez, dándosele vista del informe rendido por la autoridad denunciada.

6.-Constancia de llamada telefónica de la misma fecha (03 de septiembre de 2007), en la que se hizo constar que personal de este Organismo se comunicó con el C. maestro José Ruiz Carrillo, Subprocurador de Control de Procesos con la finalidad de solicitarle que por su conducto, dentro de la causa penal número 268/06-07/IP, sean requeridos al CREE y al ISSSTE copias certificadas de las valoraciones médicas practicadas a la quejosa y que en el momento oportuno sea ratificado el C. doctor Miguel A. Maldonado Castillo, médico particular.

7.-Copias certificadas de la causa penal número 268/06-07/IP radicada ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, en contra de las CC. Norma y Patricia López Pérez, así como de la menor N.G.L.L., por los delitos de lesiones a título doloso y robo.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar el presente expediente de mérito se observa que la quejosa C. María Elena Cú Rodríguez con fecha 02 de marzo de 2007 interpuso una denuncia y/o querrela en contra de las CC. Norma y Patricia López Pérez, así como de la menor N.G.L.L., por la probable comisión de los delitos de lesiones a título doloso y robo, iniciándose la constancia de hechos BCH-1363/2da/2007, la cual fue elevada a averiguación previa y consignada ante el Juez Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, radicándose la causa penal número 268/06-07, que actualmente se encuentra en etapa de desahogo de pruebas.

OBSERVACIONES

La quejosa **María Elena Cú Rodríguez** manifestó **a)** que con fecha 02 de marzo de 2007, presento ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, querrela y/o denuncia en contra de las CC. Norma y Patricia López Pérez, así como de la menor N.G.L.L., por los delitos de lesiones a título doloso y robo; **b)** que el médico legista de dicha Dependencia, calificó que las lesiones que presentaba tardaban en sanar menos de quince días; **c)** que al sufrir dolores intensos tuvo la necesidad

de consultar con el C. médico Miguel Ángel Maldonado Castillo, especialista en traumatología, quien calificó que sus lesiones tardan en sanar más de 15 días; haciendo constar que la quejosa presentaba *contusiones múltiples, esguince cervical Gill, heridas dermoepidérmicas múltiples*, constancia médica que anexó a su expediente radicado ante el Representante Social; **d)** que debido a lo anterior el agente del Ministerio Público, debió mandar a ratificar al especialista citado o bien, solicitar una nueva valoración médica, y no consignar por lesiones que tardan en sanar menos de quince días.

En virtud de lo expuesto por la quejosa, este Organismo solicitó el informe correspondiente al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, mismo que fue proporcionado mediante oficio 818/2da/2007 de fecha 27 de julio de 2007, suscrito por la C. licenciada Alid Livier Pérez Álvarez, titular de la segunda agencia del Ministerio Público, quien señaló:

“...que en relación al punto número uno de hechos, es cierto que con fecha 02 de marzo de 2007 la C. MARÍA ELENA CÚ RODRÍGUEZ compareció a interponer formal querrela, siendo certificada de sus lesiones por el Médico Legista dependiente de esta Representación Social, el cual concluyó que las lesiones que se califican, no ponen en peligro la vida y que tardan en sanar, sin mediar complicaciones, en aproximadamente catorce días. Por lo que se refiere al punto número dos de hechos. Una vez teniendo el certificado médico de lesiones, el titular de la acción penal dando cumplimiento a lo establecido por el Artículo 4, Fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que refiere que las atribuciones propias y exclusivas del Ministerio Público y sus órganos auxiliares comprenden, acreditar el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado, debiendo ser auxiliares directos del Ministerio Público los Servicios Periciales, de conformidad con lo establecido por el Artículo 17 inciso b) de la citada ley. Por lo que es de observarse que una vez acreditado los extremos que exige el primer artículo mencionado, la suscrita, con fecha 24 de mayo de 2007, turné el presente expediente a la Dirección de Averiguaciones Previas, para su consignación correspondiente.”

Atento a lo anterior, demuestro que en ningún momento se vulneraron las garantías individuales de la hoy quejosa, y sí por el contrario, se turnó oportunamente el expediente al juez de la causa, salvaguardando y respetando en todo momento sus derechos humanos. Como prueba de lo anterior, anexo al presente copia fotostática certificada del expediente BCH-1363/2da/A.P./2007...”

Seguidamente, el día 03 de septiembre del año 2007, personal de este Organismo procedió a dar vista a la C. María Elena Cú Rodríguez del informe rendido por la autoridad denunciada, quien enterada del contenido de dicho documento refirió que:

“... no me encuentro de acuerdo con el informe rendido por la autoridad denunciada en razón de que como se demuestra existe un certificado médico particular expedido por el C. doctor Miguel A. Maldonado Castillo en el cual hace constar que las lesiones que presento por su naturaleza tardan en sanar más de 15 días y pudieran dejar secuelas, por lo que solicito se tome en consideración al momento de dictar la resolución correspondiente, asimismo les hago saber que acudí también al ISSSTE en el área de urgencias con la finalidad de que me pudieran valorar y se me dio el mismo diagnóstico de que mis lesiones tardan en sanar más de 15 días, por lo cual solicito a este Organismo que se requiera a dicha Dependencia el diagnóstico para que se adjunte como prueba a mi favor ...”

Asimismo la quejosa en la diligencia de vista ofreció como pruebas copia de la valoración médica de fecha 08 de mayo de 2007 expedida por el C. doctor José Manuel León Burgos, médico adscrito al Centro de Rehabilitación y Educación Especial (CREE), así como la solicitud hecha por la clínica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) para la realización de fisioterapia de rehabilitación cervical; de igual manera anexó tres licencias médicas (incapacidades) con números de serie 27969, 35623 y 40358 expedidas por los doctores Mendoza G. y Zapata May, médicos adscritos al ISSSTE.

Con la finalidad de allegarnos de mayores elementos que nos permitieran asumir una determinación se solicitó, vía colaboración, al C. licenciado Carlos Enrique

Avilés Tun, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, copia certificada de la causa penal 268/06-07/IP, instruida en contra de las CC. Norma y Patricia López Pérez, así como de la menor N.G.L.L., por los delitos de lesiones a título doloso y robo, dentro de la cual obra la averiguación previa BCH-1363/2DA/AP/2007, de cuyo contenido se aprecian las diligencias de relevancia siguientes:

? Denuncia y/o querrela de la C. María Elena Cú Rodríguez de fecha 02 de marzo de 2007 ante el C. licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, agente investigador del Ministerio Público, en contra de las CC. Norma y Patricia López Pérez, así como de la menor N.G.L.L., por los delitos de asociación delictuosa, lesiones y robo a título doloso.

? Fe ministerial de lesiones de esa misma fecha (02 de marzo de 2007) realizada por el mismo agente investigador del Ministerio Público a la C. María Elena Cú Rodríguez, haciendo constar que ésta presentaba en ese momento: *leves excoriaciones de tipo ungueal en número de tres localizadas en cara posterior tercio medio distal del antebrazo izquierdo.*

? La declaración y querrela de la C. Norma López Pérez de fecha 02 de marzo de 2007, ante el agente del Ministerio Público, en contra de la C. María Elena Cú Rodríguez, por la probable comisión de los delitos de lesiones, injurias y lo que resulte.

? Fe ministerial de lesiones de esa misma fecha practicada a la menor N.G.L.L. y a la C. Norma López Pérez.

? Acuerdos de cita para coadyuvancia de fecha 06 de marzo de 2007, por el que la titular de la segunda agencia investigadora del Ministerio Público determinó necesario la comparecencia de las CC. Norma Elena Cú Rodríguez y Norma López Pérez enviándose el correspondiente citatorio.

? Las declaraciones de las menores V.A.H.C. y B.R.C. de fecha 20 de

marzo de 2007 en calidad de testigos de hechos, propiedad y pre-existencia, en relación a los hechos ocurridos.

? Nueva comparecencia de la quejosa, de fecha 21 de marzo de 2007 ante el mismo Representante Social, por la que se afirmó y ratificó de su escrito constante de dos fojas tamaño oficio en el cual solicitó se diera fe del contenido de un mensaje, así como de un número de teléfono, asimismo solicitó se diera fe de que el día que sucedieron los hechos llamó al 060 desde su celular entre otras cosas.

? El escrito de fecha 21 de marzo del presente año, por el que la C. María Elena Cú Rodríguez ofreció probanzas ante el Representante Social a fin de que éste las tomara en consideración al momento de determinar lo que conforme a derecho correspondiera, siendo éstas las siguientes:

a) Dictamen psicológico expedido por el psicólogo Jorge Jiménez Laiseca.

b) Factura número 2438 expedida por Ana María Valverde Fraga, que avala la adquisición de un collarín tipo Filadelfia por las lesiones que le causaron las denunciadas.

c) Factura número 2439 expedida por Ana María Valverde Fraga, que avala la adquisición de los medicamentos alitrín de 200 mg y Diprosan de 2 mg.

d) Recibo de pago de honorarios número 3516 expedido por el C. doctor Miguel Ángel Maldonado Castillo, por concepto de atención médica.

e) Tres recetas médicas del doctor Miguel Ángel Maldonado Castillo (UNIMEDIC) en donde se hace constar los diversos medicamentos y un collarín que le recetó a la quejosa.

f) Dictamen expedido por el doctor Miguel Ángel Maldonado Castillo, traumatólogo y ortopedista con cédula profesional 1735410, por el que hace constar que a causa de las lesiones que la C. María Elena Cú Rodríguez sufrió por las denunciadas presentó: ***esguince cervical GIL, heridas tardan en sanar más de 15 días y podrían dejar secuelas.***

g) Dos copias simples de incapacidades médicas con número de series 35623 y 27969 de fechas 3 y 5 de marzo de 2007, respectivamente.

h) Copia simple de una referencia expedida por el ISSSTE en la cual se le diagnóstico a la C. Cú Rodríguez esguince cervical y se le indicó tratamiento con collarín cervical aines y miorelajantes. Se anotó que la paciente refirió persistencia de dolor parestesias en ambas manos de predominio derecho. Que su evolución de un estado general marchaba normal, que tenía collarín cervical contractura muscular en base cervical. bilateral, limitación para la movilización. Y se apuntó: “RECTIFICACIÓN CERVICAL SEVERA, tratamiento recibido: Esguince cervical. Desc. Radioculopatía. Se solicita electromiografía de MSTS de fecha 15 de marzo de 2007 expedida por el Dr. LUIS ZAPATA TYO”.

i) Una fotografía a color en la cual se puede observar en la mano de la quejosa un pulso de oro.

Es de observar que la quejosa expresó en la parte de puntos petitorios del referido escrito de pruebas lo siguiente: “***...me tenga por presentada con este escrito anexando la documentación, se coteje y certifique las copias simples que anexo, y me sean devueltas las originales en razón de que me es necesaria para otros trámites legales, para los efectos de solicitar la reparación del daño moral y material, y se tome en consideración el dictamen médico que menciona que mis lesiones tardan en sanar más de 15 días...***”

? Acuerdo de solicitud de citatorio de fecha 12 de abril de 2007 por el que la Representante Social gira oficios a las CC. Norma y Patricia López Pérez a efecto de que comparezcan a rendir su declaración ministerial, sin embargo no comparecieron.

? Acuerdo de solicitud de dictamen pericial (avalúo supletorio) de fecha 12 de abril de 2007, por el que la agente del Ministerio Público solicitó al Director de Servicios Periciales ordene el avalúo de una pulsera de oro, la cual refirió la quejosa le fue robada. Peritaje del que se acordó su recepción con fecha 02 de mayo de 2007.

? Acuerdo de solicitud de citatorio de fechas 25 de abril de 2007 por el que la Representante Social gira oficio a la C. Norma López Pérez a efecto de que comparezca a rendir su declaración ministerial, sin embargo no compareció.

? Acuerdo ministerial de solicitud de impresiones fotográficas de fecha 07 de mayo de 2007, por el que la agente investigadora solicitó a la Dirección de Servicios Periciales le sean remitidas fotografías que personal de esa área tomó de unos mensajes de texto grabados en un teléfono celular propiedad de la C. María Elena Cú Rodríguez, de los que se leen diversos reclamos e insultos. Fotos de las que se acordó su recepción con fecha 10 de mayo de 2007.

? Acuerdo y oficio respectivo de fechas 07 de mayo de 2007, por el que la Representación Social solicitó al Centro de Comunicaciones Control y Cómputo del Estado (C-4) información de una llamada telefónica que la quejosa refirió realizó al 060. De dicha solicitud no se observa respuesta.

? Acuerdo de solicitud de citatorio de fecha 15 de mayo de 2007 por el que la C. licenciada Alid Livier Pérez Álvarez, agente del Ministerio Público, hizo constar que giró oficios a las CC. Norma y Patricia López Pérez para que se sirvan rendir sus declaraciones ministeriales como probables responsables de la comisión de los delitos de lesiones y robo

a título doloso, así como las constancias de no comparencias de fechas 16 y 25 de mayo del presente año.

? Acuerdo de fecha 25 de mayo de 2007, por el que la C. licenciada Pérez Álvarez, agente del Ministerio Público, elevó a categoría de averiguación previa la indagatoria que nos ocupa.

? Acuerdo de remisión por el que la titular de la segunda agencia del Ministerio Público hizo constar que:

“En virtud de que en las diligencias presentadas por la C. CÚ RODRÍGUEZ MARÍA ELENA, en contra de las CC. LÓPEZ PÉREZ NORMA, LÓPEZ PÉREZ PATRICIA Y L.L.N.G., por considerarlas probables responsables de la comisión del delito de ASOCIACIÓN DELICTUOSA, LESIONES Y ROBO A TÍTULO DOLOSO, se encuentran acreditados los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución Federal, procédase a remitir la misma al Mtro. Daniel Martínez Morales, Director de Averiguaciones Previas, para que proceda a ejercitar acción penal ante el Órgano Jurisdiccional”.

Asimismo, como parte constitutiva de la referida causa penal observamos copia de la consignación número 811/2007, dirigida por el Director de Averiguaciones Previas “A”, maestro Daniel Martínez Morales, al C. Juez del Ramo Penal en turno, en dicho pliego consignatorio medularmente observamos, entre otras cosas, lo siguiente:

(...)

“Por medio del presente, con fundamento en lo que disponen los artículos 16 y 21 de la Constitución Federal de la República, artículos 1,2 fracciones I y III, 3 fracciones II y VI del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, artículo 4 apartado A fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, le adjunto la averiguación previa número BCH.-1363/2DA/AP/2007, constante de originales y sus respectivas de la misma (sic), con la finalidad de EJERCITAR ACCIÓN PENAL en contra de NORMA LÓPEZ PÉREZ,

*PATRICIA LÓPEZ PÉREZ Y G.L.L., por considerarlas probables responsables de los delitos de **LESIONES A TÍTULO DOLOSO**, querellado por la C. MARÍA ELENA CÚ RODRÍGUEZ, así como también se EJERCITA ACCIÓN PENAL, en contra de NORMA LÓPEZ PÉREZ, por considerarla responsable del delito de ROBO, querellado por MARÍA ELENA CÚ RODRÍGUEZ, ilícitos previstos y sancionado con pena privativa de la libertad y menor de un año de acuerdo a lo que disponen los artículos 332 en relación con el 335 Fracción I, **253 en relación al 254 Primera Parte** y 11 fracción II y III del Código Penal del Estado en vigor.”*

(...)

De las disposiciones jurídicas invocadas por la Representación Social, observamos que los artículos 253 y 254 “**Primera Parte**” del Código Penal del Estado, son relativos al delito de lesiones los cuales textualmente establecen:

Código Penal del Estado de Campeche:

Artículo 253.- “Bajo el nombre de lesión, se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.”

*Artículo 254.- “**Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres días a cuatro meses de prisión y multa de diez a treinta días de salario mínimo. Si tardare en sanar más de quince días se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y multa de treinta a noventa días de salario mínimo. Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela.**”*

En el mismo escrito de consignación apreciamos que el mencionado Director de Averiguaciones Previas solicita a la autoridad jurisdiccional libre orden de aprehensión en contra de Norma López Pérez por la probable comisión del delito de robo, y orden de comparecencia en contra de la misma ciudadana, de Patricia López Pérez y de G.L.L. por considerarlas probables responsables del delito de

lesiones a título doloso.

De igual manera, dentro del mismo expediente penal observamos el acuerdo del Juez Primero de la materia, correspondiente a la referida consignación y solicitud ministerial en el que en sus puntos resolutive se negó orden de comparecencia a favor de Patricia López Pérez y G.L.L., se libró orden de aprehensión en contra de Norma López Pérez por el delito de robo, y también en contra de esta última ciudadana se libró orden de comparecencia por el delito de lesiones a título doloso.

Expuesto lo anterior, y a manera de ilustración cabe transcribir lo establecido en el ordinal 316 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, a fin de comprender la trascendencia jurídica de consignarse lesiones consideradas como aquéllas que tardan en sanar menos de quince días, a las que conforme a la **primera parte** del numeral 254 del Código Penal del Estado, les corresponde una sanción corporal máxima de cuatro meses de prisión.

Código Penal del Estado

*“Artículo 316.- En los casos en que el delito, por estar sancionado con pena alternativa o no corporal, o con **pena privativa de libertad que no exceda de un año**, no dé lugar a detención preventiva, a pedimento del agente del Ministerio Público **se libraré orden de comparecencia** en contra del inculcado, para que rinda su declaración preparatoria, siempre que haya elementos que permitan determinar la existencia del delito y la presunta responsabilidad en su comisión del mismo acusado.”*

Al ser previsto sea librada orden de comparecencia, en vez de orden de aprehensión, el ilícito en estos casos se considera como delito menor.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados del análisis de las probanzas anteriormente señaladas, arribamos a las siguientes consideraciones jurídicas:

En relación a la manifestación formulada por la C. María Elena Cú Rodríguez, referente a la omisión en la recepción de sus probanzas en la averiguación previa 1363/2DA/AP/2007, misma que fuera iniciada con motivo de la querrela y/o denuncia interpuesta por la quejosa, por los ilícitos de lesiones a título doloso y

robo, apreciamos que la quejosa con fecha 21 de marzo del presente año, presentó un escrito por el que expuso las manifestaciones que conforme a derecho consideró válidas en su acusación **ofreciendo documentales** a su favor tratando de acreditar que las lesiones sufridas tardaban en sanar más de 15 días para que el Representante Social las tomara en consideración, al expresar medular y concretamente:

“...se tome en consideración el dictamen médico que menciona que mis lesiones tardan en sanar más de 15 días...”

Cabe señalar que el Representante Social se limitó a dar solamente fe ministerial a la quejosa del contenido del mencionado escrito, sin pronunciar acuerdo alguno hasta ese momento sobre la presentación de los documentos ofrecidos, con los cuales la C. Cú Rodríguez pretendía acreditar que las lesiones denunciadas tardaban en sanar más de 15 días y le dejaron secuelas de mayor penalidad.

En posteriores constancias se aprecia que el agente ministerial giró citatorios a las personas denunciadas por la quejosa y recabó elementos probatorios que a su criterio eran necesarios para acreditar los ilícitos, ejercitando finalmente acción penal en contra de las CC. Norma y Patricia López Pérez, así como de la menor N.G.L.L. con fecha 13 de junio de 2007, **sin que obre, después de la actuación correspondiente al ofrecimiento por escrito de las documentales, acuerdo alguno que resolviera sobre tal petición.**

De lo expuesto podemos observar que la quejosa, en su calidad de víctima, hizo uso de la garantía contenida en el apartado B fracción II del numeral 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Art. 20.- En todo proceso del orden penal el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

B. De la víctima o del ofendido:

*II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que **se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente**, tanto en la*

averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.

Con relación a la garantía constitucional anterior, y respecto a la aludida omisión de la agente del Ministerio Público, C. licenciada Alid Livier Pérez Álvarez, de acordar el escrito de pruebas ofrecido por la C. María Elena Cú Rodríguez, resulta oportuno citar al autor Jesús Martínez Garnelo quien en su libro “La Investigación Ministerial Previa”¹ expone que la averiguación previa como fase del procedimiento penal *“requiere de garantías que aseguren un irrestricto respeto a los derechos de las personas que con uno u otro carácter, denunciante, querellante, ofendido o víctimas, indiciados, testigos, peritos etc. Intervienen en la misma”*, asimismo añade que ***“el Ministerio Público al integrar una averiguación previa debe observar y respetar íntegramente en todos los actos que realice las garantías constitucionales establecidas a favor de todos los individuos, de manera que ésta se efectúe con absoluto apego a la ley y no vulnere la seguridad y la tranquilidad de los individuos, basándose en dos principios fundamentales: la fundamentación y la motivación.”***

Adicionalmente, resulta pertinente señalar que las tareas inherentes a la procuración de justicia se encuentran encargadas a la institución del Ministerio Público. Es a ésta, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a quien corresponde la persecución de los delitos, naciendo, de esta forma, la función persecutoria, misma que como su nombre lo indica, consiste en perseguir los delitos o lo que es lo mismo, en buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones para procurar, a través del ejercicio de la acción penal, que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley.

Ahora bien, la función persecutoria tiene como supuesto la llamada “actividad investigadora” del Ministerio Público, la cual, tal y como expone el maestro Manuel

¹ Martínez Garnelo, Jesús, *La Investigación Ministerial Previa*, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1999, pág. 252.

Rivera Silva en su obra "El Procedimiento Penal"², "*entraña una **labor de auténtica averiguación; de búsqueda constante de las pruebas que acreditan la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan***", es decir, durante esta actividad, el órgano que la realiza trata de proveerse las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos y poder estar en aptitud de comparecer ante los tribunales y pedir la aplicación de la ley.

Al vincular las constancias ministeriales con la garantía constitucional invocada y con los argumentos doctrinarios mencionados, podemos concluir que no existe causa alguna que justifique la omisión ministerial de acordar el escrito de pruebas presentado por la quejosa, por parte de la C. Alid Livier Pérez Álvarez, titular de la segunda agencia del Ministerio Público de esta ciudad.

Dicha omisión, violenta los derechos de la quejosa en su calidad de víctima del delito en razón de lo siguiente:

Primero, el ofrecimiento de pruebas ante el Ministerio Público por parte de las víctimas u ofendidos, es una garantía constitucional prevista en el apartado B fracción II del numeral 20 de nuestra Carta Magna, que prevé que en caso de que la Representación Social considere innecesario el desahogo de las diligencias correspondientes deberá fundar y motivar su negativa.

Segundo, como se señalara anteriormente, corresponde al Representante Social, con pleno respeto a las garantías constitucionales, allegarse de los medios de prueba necesarios a fin de determinar si se acredita el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quien comete un ilícito, sin embargo en el presente caso, a pesar de que la C. María Elena Cú Rodríguez presentó un escrito de pruebas, la autoridad ministerial omitió tomarlo en consideración sin mediar acuerdo alguno.

Tercero, las pruebas ofrecidas por la quejosa, sustancialmente pudieron haber trascendido significativamente en la calificación del delito de lesiones por ella querellado, en el sentido de que en vez de haber sido consignadas dichas alteraciones a su salud como aquéllas que tardan en sanar menos de 15 días, pudieron haberse considerado como aquéllas que tardan en sanar más de dicho

² Rivera Silva, Manuel, *El Procedimiento Penal*, Vigésima Edición, Editorial Porrúa, México, 1991, págs. 42 y 43.

término, hipótesis que, por ende, implica mayor penalidad. (artículo 254 **segunda parte** del Código Penal del Estado).

De lo anteriormente señalado se tiene efectivamente acreditado para este Organismo, que existió el ofrecimiento expreso de la quejosa María Elena Cú Rodríguez, en su calidad de **víctima**, de pruebas documentales respecto de las cuales solicitó se tomaran en consideración para la calificación del delito de lesiones por ella querellado, y la clara evidencia de que la autoridad encargada de la integración de la indagatoria fue omisa al no emitir acuerdo alguno a dicha petición, pues de la lectura de cada una de las constancias ministeriales que siguieron a dicho ofrecimiento de pruebas no se encuentra documento alguno que lleve a concluir que la citada Representante Social resolvió lo conducente respecto a dicha petición, lo que dejó a la quejosa en una situación de incertidumbre jurídica, violándose en su perjuicio la garantía contenida en el apartado B fracción II del numeral 20 de la Ley Suprema, con ese actuar dicha servidora pública no sólo violentó la Carta Magna, sino también instrumentos internacionales como la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, que establece en su artículo 4 que las víctimas tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la Justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, por lo cual este Organismo concluye que la C. María Elena Cú Rodríguez, **fue objeto** de la violación a derechos humanos consistente en **Violación a los Derechos de las Víctimas del Delito**, por parte del titular de la segunda agencia del Ministerio Público del fuero común en esta ciudad.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 42, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de la C. María Elena Cú Rodríguez por parte del titular de la segunda agencia del Ministerio Público en esta ciudad.

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO,

Denotación:

1. Toda acción u omisión indebida, por la que se vulneren los derechos humanos definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser víctima u ofendido de un hecho delictivo.
2. Cometida directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Art. 20.- En todo proceso del orden penal el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

(...)

B. De la víctima o del ofendido:

(...)

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.”

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES:

Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder.

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

5.- Se establecerán y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costo y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

6.- Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

- a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;
- b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;
- c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;
- d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;
- e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIÓN

Que existen elementos suficientes para considerar que la C. licenciada Alid Livier Pérez Álvarez, agente del Ministerio Público del fuero común, titular de la segunda agencia investigadora, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, incurrió

en la violación a derechos humanos consistente en **Violación a los Derechos de las Víctimas del Delito**, en agravio de la C. María Elena Cú Rodríguez.

En sesión de Consejo celebrada el día 14 de noviembre del año en curso fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la C. María Elena Cú Rodríguez, en agravio propio y aprobada la presente resolución.

Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Procuraduría General de Justicia del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de legalidad, se sirva instruir a quien corresponda para que se inicie y determine conforme a derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra de la C. licenciada Alid Livier Pérez Álvarez, Titular de la Segunda Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Violación a los Derechos de las Víctimas del Delito**, en agravio de la C. María Elena Cú Rodríguez.

SEGUNDA: Dikte los proveídos conducentes para efecto de que los agentes ministeriales que tengan a su cargo la integración de averiguaciones previas, respeten a los denunciados y/o querellantes la garantía de ofrecimiento de pruebas, prevista en el apartado B fracción II del numeral 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

Recomendación aceptada, con cumplimiento total.
Concluido con fecha 10/01/08.

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado.
C.c.p. Visitaduría General.
C.c.p. Interesada.
C.c.p. Expediente 132/2007-VG.
C.c.p. Minutario.
APLG/PKCF/LOPL/garm/lcsp.